

PANAMA

NORMAS SOBRE MONUMENTOS HISTORICOS NACIONALES

(Ley 68 del 11/6/41)

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. 1°.— Son Monumentos Históricos Nacionales: La Catedral Metropolitana; todo el área y las ruinas de la Antigua ciudad de Panamá; el Castillo de San Lorenzo, de Chagres; el Arco Chato de la Iglesia de Santo Domingo, de la ciudad de Panamá; la Iglesia Parroquial de Natá; la Iglesia Parroquial de Parita; el Castillo de San Jerónimo; la Iglesia de San Felipe; el edificio de la Aduana y demás ruinas históricas del Distrito de Portobelo; la Iglesia de San Francisco, Provincia de Veraguas; y la Iglesia Parroquial de San Atanasio en la ciudad de Los Santos, como cualquier otro monumento ya establecido por leyes anteriores.

Art. 2°.— Es prohibida la enajenación, destrucción o alteración de los Monumentos Históricos Nacionales, salvo la adquisición que haga el Estado de los Monumentos que sean de propiedad particular, y las medidas que tome el Ejecutivo para la conservación o restauración de los mismos.

Art. 3°.— Todos los Monumentos Históricos Nacionales y todos aquellos que, en adelante, el Ejecutivo considere como tales estarán bajo la dependencia directa del Departamento de Bellas Artes del Ministerio de Educación, el cual velará por la conservación y porque no sufran menoscabo alguno por acción de los hombres, y procurará mantenerlos, hasta donde sea posible, en su estado actual, sin permitir que sean objeto de especulaciones privadas.

Es obligación de la Academia Panameña de la Historia cooperar con el Poder Ejecutivo para los fines de este artículo.

Art. 4°.— En el Presupuesto de Gastos de cada bienio se destinará una partida prudencial para la conservación y reparación de los mencionados Monumentos.

Art. 5°.— Facúltase al Poder Ejecutivo para que adquiera por compra los Monumentos Históricos que sean de propiedad particular, y para que los expropie si sus dueños no quisieren venderlos por un precio razonable.

Art. 6°.— Facúltase igualmente al Poder Ejecutivo, para que contrate los servicios de un abogado que lleve a cabo las gestiones conducentes ante los Tribunales de Justicia, con el fin de recuperar los terrenos ocupados por particulares dentro del área de la antigua ciudad de Panamá, siempre que esos ocupantes pretendan tener título de dominio sobre ellos o algún derecho posesorio o de usufructo.

Art. 7°.— Esta ley entrará a regir desde su promulgación y deroga las que a continuación se mencionan: Ley 61 de 1908; Ley 9° de 1918; Ley 46 de 1924; Ley 35 de 1926; Ley 69 de 1926; Ley 55 de 1928; Ley 29 de 1937; Ley 32 de 1938 y cualquiera otra que se oponga a ella.

Dada en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente, Pedro Fernández Parrilla.— El Secretario, Gustavo Villalaz.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Panamá, junio 11 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

Arnulfo Arias.— El Ministro de Educación, José Pezet.